

ACUERDO POR EL QUE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN 15.1 “SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD”, DE APLICACIÓN A LOS CONSUMIDORES UBICADOS EN LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES

Expediente nº: INF/DE/067/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 30 de octubre de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de modificación del procedimiento de operación 15.1 “*servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*” (en adelante la propuesta), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 31/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como del artículo 49.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, reguló el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para todos los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, desde su publicación en el BOE el 3 de agosto de 2007.

El 1 de noviembre de 2013 se publicó en el BOE la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se creaba un mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción. Esta orden contemplaba su aplicación a todo el territorio nacional, no obstante, se preveía en su Disposición adicional primera que la Secretaría de Estado de Energía podría establecer

particularidades para su aplicación en los sistemas eléctricos no peninsulares. Asimismo, la Disposición adicional segunda establecía un mandato al operador del sistema para elaborar, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la orden, una propuesta de subasta, reglas, calendario de implantación, revisión de los procedimientos de operación y una propuesta de adaptación de la orden a los sistemas eléctricos no peninsulares. Finalmente, la Disposición transitoria primera de la misma orden establecía la continuidad de la aplicación en los sistemas eléctricos no peninsulares del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad de acuerdo a lo dispuesto en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, hasta el desarrollo de la disposición adicional primera antes citada.

Vista la propuesta del operador del sistema, y ante la falta de competencia suficiente en los territorios no peninsulares para la implantación de subastas competitivas para asignar el servicio de interrumpibilidad, la Secretaría de Estado de Energía resolvió mantener en esos sistemas la aplicación de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio. Así se desprende de la Resolución de 1 de agosto de 2014 por la que se aprueban los procedimientos de operación 14.11 y 15.2 que regulan el servicio de interrumpibilidad prestado bajo la Orden IET/2013/2013.

Es decir, la prestación del servicio de interrumpibilidad en el sistema eléctrico peninsular está regulada por la Orden IET/2013/2013 y los procedimientos de operación P.O.14.11 y P.O.15.2, que establecen un mecanismo competitivo de subastas para la asignación y retribución del servicio. Por otra parte, la prestación del servicio de interrumpibilidad en los sistemas no peninsulares sigue regulada por la anterior Orden ITC/2370/2007 y los procedimientos de operación P.O.14.9 y P.O.15.1, que establecen un mecanismo de retribución regulada.

La Orden ETU/1282/2017, de 22 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2018, introdujo a través de su disposición final primera diversas modificaciones en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, con objeto de equiparar el tratamiento que reciben los proveedores del servicio de interrumpibilidad cuya instalación de consumo también dispone de generación asociada que prestan el servicio en los sistemas no peninsulares a los del sistema peninsular. En su disposición adicional segunda incluía un mandato al operador del sistema para proponer la modificación de los procedimientos de operación que resulte necesaria para su adaptación a los cambios introducidos en la Orden ITC/2370/2007.

El Procedimiento de operación 15.1 vigente (en adelante, P.O.15.1) fue aprobado mediante Resolución de 27 de febrero de 2008, de la Secretaría General de Energía, como desarrollo de la Orden IET/2370/2007. El P.O.15.1 establece, entre otras cosas, los intercambios de información entre el operador del sistema y los proveedores del servicio, tanto continuos como en el transcurso y con posterioridad a la ejecución de una opción de reducción de potencia, con objeto de verificar la prestación del servicio; los criterios o condiciones para la activación del servicio de interrumpibilidad; y la periodicidad y destinatarios de

los informes de seguimiento que deben ser elaborados por el operador del sistema.

Con fecha 6 de abril de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del entonces Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD), adjuntando para su informe propuesta de modificación del procedimiento de operación 15.1 “*servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*”.

El mismo día 6 de abril, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la documentación.

2. Contenido de la propuesta

El objeto de la propuesta es adaptar el contenido del procedimiento de operación 15.1 a las modificaciones introducidas en la Orden ITC/2370/2007 por la Disposición final primera de la Orden ETU/1282/2017, en cumplimiento del mandato al operador del sistema de revisión de los procedimientos establecido en la disposición adicional segunda de la misma Orden ETU/1282/2017. Indica el operador del sistema que no considera necesario introducir modificaciones en el procedimiento de operación 14.9.

En particular, la propuesta de modificación del P.O.15.1 incorpora en dicho procedimiento de operación los siguientes aspectos:

- La alineación de la prestación del servicio por parte de los proveedores con instalación de generación asociada, entre los que se encuentran aquellos acogidos a alguna modalidad de autoconsumo, a las condiciones establecidas en la Orden IET/2013/2013 de aplicación en el sistema peninsular, y que son introducidas en la Orden ITC/2370/2007 por la Orden ETU/1282/2017.

En concreto, se recoge que la prestación del servicio de interrumpibilidad se debe realizar considerando la demanda de energía eléctrica del consumidor sin descontar posibles entregas de energía de la generación en cada momento y que, durante una orden de reducción de potencia, o en el caso de actuación del relé de deslastre por subfrecuencia, la instalación de generación deberá mantener su producción de acuerdo a su programa de funcionamiento.

- La adecuación del P.O.15.1 al Real Decreto 738/2015, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares;

adecuación que consiste en la sustitución de la anterior denominación “*sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares*” por “*sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares*”.

- Por último, el operador del sistema propone lo que considera una mejora identificada durante la prestación del servicio en los últimos años en los sistemas de los territorios no peninsulares, a efectos de recoger que el seguimiento y verificación de requisitos de prestación del servicio se realice a partir de las medidas eléctricas disponibles en el Sistema de Información de Medidas Eléctricas (SIMEL).

3. Trámite de audiencia ante el Consejo Consultivo

El 6 de abril, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la documentación.

Se han recibido escritos de contestación del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), la Direcció General d’Energia i Coneixement de la Generalitat de Catalunya, y la Dirección General de Transporte de Red Eléctrica de España, por los que no se formulan observaciones a la Propuesta.

4. Consideración general sobre la propuesta

Esta Sala considera adecuada la propuesta en tanto que adapta correctamente el procedimiento de operación 15.1 a las disposiciones vigentes de mayor rango y, en particular, a la redacción dada a la Orden ITC/2370/2007 por la Disposición final primera de la Orden ETU/1282/2017, lo que aporta seguridad regulatoria y evita confusión en la provisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Por otra parte, respecto a la modificación introducida, se valora positivamente la armonización de las condiciones aplicables a los proveedores del servicio de interrumpibilidad que prestan el servicio en la península y en los territorios no peninsulares.

5. Conclusiones

Única.- Esta Sala informa positivamente la propuesta en tanto que adapta el procedimiento de operación a las disposiciones vigentes de mayor rango normativo y, permite así, armonizar algunos aspectos del servicio de interrumpibilidad entre la península y los sistemas no peninsulares.